

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
3126/2012.

**ACTOR:** RICARDO ANDRÉS  
PASCOE PIERCE

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VIGILANCIA DEL REGISTRO  
NACIONAL DE MIEMBROS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3126/2012**, promovido por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional identificada con el número CVRNM/2012/069 de fecha primero de octubre de dos mil doce, por la cual confirmó la resolución CVRNM/2012/039 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante la

cual determinó la baja del actor como miembro activo del referido partido político por invalidez de trámite, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor aduce en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Presentación de solicitud como miembro adherente.**

El diez de julio de dos mil diez, ante el Comité Directivo Delegacional, de la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, presentó solicitud para ser admitido como miembro adherente de dicho instituto político.

**b) Presentación de solicitud como miembro activo.**

El veintisiete de julio de dos mil once, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, presentó solicitud para ser admitido como miembro activo del Partido Acción Nacional, siendo dado de alta con tal carácter en el Padrón Nacional de Miembros de dicho instituto político.

**c) Presentación de queja en contra del proceso de**

**afiliación de Ricardo Andrés Pascoe Pierce.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, Miguel Ángel Errasti Arango, dentro del marco del proceso de selección interna para elegir candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, presentó escrito ante las instancias partidistas correspondientes, en el cual manifiesta posibles

irregularidades en el proceso de afiliación de Ricardo Andrés Pascoe Pierce, entre otras por el hecho de que había sido militante y candidato por otro partido político.

**d) Intervención de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.** El catorce de marzo del presente año, el pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, acordó conocer de la queja interpuesta por Miguel Ángel Errasti Arango, de la cual se ha hecho referencia en el inciso inmediato anterior, y proceder conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Miembros del mencionado instituto político.

**e) Intervención del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.** El veinte de marzo de dos mil doce, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante oficio CVRNM/2012/035, turnó el expediente formado con la queja interpuesta por Miguel Ángel Errasti Arango en contra de Ricardo Andrés Pascoe Pierce, al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, para que procediera de conformidad con la normativa intrapartidista.

**f) Dictamen del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.** El dieciséis de mayo de dos mil doce, en sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción

Nacional, el Director del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político, presentó ante la señalada Comisión, el dictamen RN,-IPGT-BIT-DF01-2012, sobre la invalidez del trámite de miembro activo de Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

**II. Primera Resolución del la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.** El dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió la resolución CVRNM/2012/039, mediante la cual determinó aceptar el dictamen RNM-IPGT-BIT-DF01-202, del Director del Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, y autoriza a dar de baja del padrón nacional a Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el diecinueve de julio del presente año.

**III. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, señalada en el párrafo inmediato anterior, el veintitrés de julio del año en curso, Ricardo Andrés Pascoe Pierce, por su propio derecho, presentó ante dicho órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

**IV. Acuerdo recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante acuerdo de quince de agosto pasado, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano al medio de impugnación previsto en el artículo 39, último párrafo, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, a efecto de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con plenitud de atribuciones, conociera y resolviera dicha inconformidad.

**V. Segunda Resolución del la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.** El primero de octubre de la presente anualidad, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió la resolución CVRNM/2012/069, mediante la cual determinó confirmar la resolución CVRNM/2012/035 de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, por el cual se estableció dar de baja del padrón nacional de miembros del citado instituto político a Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el doce de octubre del presente año.

**VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, señalada en el párrafo inmediato anterior, el dieciocho de octubre del año en curso, Ricardo Andrés Pascoe Pierce,

por su propio derecho, presentó ante dicho órgano partidario la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente.

**VII. Recepción y Trámite.** El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente formado con motivo del medio de impugnación que motiva la presente resolución, que contiene la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se analiza.

El mencionado expediente fue radicado con el número SUP-JDC-3126/2012 y turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, de conformidad con lo determinado por el Magistrado Presidente en el acuerdo de la misma fecha.

Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-8971/12, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el demandante aduce violación de su derecho de afiliación por parte de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, relacionado con la determinación de darlo de baja como miembro activo del citado ente político.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El órgano partidista responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estimar que el acto reclamado ha quedado sin materia.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es fundada en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que se examina, se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente

en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Esto es, de lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.



El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas 353 a 354, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, que en lo conducente refiere:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia

mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento“.

En el presente caso, el promovente controvierte la resolución CVRNM/2012/069 de fecha primero de octubre de dos mil doce, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se determinó confirmar la diversa resolución CVRNM/2012/035 de dieciocho de mayo pasado, en la que se resolvió dar de baja del padrón

nacional de miembros del citado instituto político a Ricardo Andrés Pascoe Pierce por invalidez de trámite.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el órgano responsable emitió la resolución CVRNM/2012/076 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, por medio de la cual determinó revocar las resoluciones CVRNM/2012/039 y CVRNM/2012/069, misma que es objeto de impugnación en este juicio ciudadano, y ordenó al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, restituir al actor en el padrón nacional del citado partido con el estatus de miembro activo en la Delegación Coyoacán, y notificarle de manera personal en un plazo no mayor de ocho horas la citada determinación.

En ese sentido, es dable advertir que la resolución impugnada en este juicio ha sido revocada a través de la determinación identificada con la clave CVRNM/2012/076 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, por lo quedó sin efectos la baja del actor del padrón nacional de miembros del citado instituto político, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final del demandante, ya que se le reconoce su estatus de miembro activo del Partido Acción Nacional.

En efecto, la Coordinadora de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional

en el informe circunstanciado que rindió ante esta Sala Superior manifestó lo siguiente:

#### CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

Artículo 11

I. Procede el sobreseimiento cuando:

a) ...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

En efecto en el caso que nos ocupa, el impetrante se duele entre otras cosas de la falta de atribución de la responsable para darlo de baja como miembro activo por invalidez de trámite, cuando en su momento fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros con tal carácter al haber cumplido los requisitos para ese efecto; y siendo la autoridad competente para ello. En consecuencia, considera que al arrebatarle su militancia después de haber ejercido derechos adquiridos por ese hecho, es un acto violatorio de sus derechos político-electorales en su vertiente de derecho de afiliación, por parte de la responsable.

En ese sentido, en el *Petitorio* Quinto de su escrito de demanda solicita: **"..se determine la revocación de la resolución impugnada y se ordene al Registro Nacional de Miembros restituir al promovente en el goce de sus derechos como Miembro Activo del Partido Acción Nacional en Coyoacán, así como ordenar que se le reincorpore de inmediato al padrón nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional".**

Al respecto, y toda vez que el 23 de octubre de 2012, esta autoridad emitió la resolución CVRNM/2012/076, mediante la cual resolvió revocar las resoluciones CVRNM/2012/039 de fecha 18 de mayo de 2012, y CVRNM/2012/069 del 01 de octubre de 2012, mediante las cuales se concede y confirma la baja por invalidez de trámite, respectivamente, de Ricardo Andrés Pascoe Pierce y restituirlo en el padrón nacional con el estatus de miembro activo. Situación que le fue notificada al promovente a las once horas con 25 veinticinco minutos del día 24 veinticuatro de octubre de 2012; lo que se acredita con los siguientes documentos:

1.- Cédula original de notificación personal a Ricardo Andrés Pascoe Pierce y original de escrito mediante el cual se comunican a David Gallardo Ortiz, en su carácter de Director del Registro Nacional de Miembros, los resolutivos de la resolución CVRNM/2012/076 del 23 de octubre de 2012.

2.- Escrito RNM-CRP-02/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, en la cual el Director del Registro Nacional de Miembros hace constar que Ricardo Andrés Pascoe Pierce tiene actualmente el estatus de miembro activo, asentada en el padrón de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional, el día 27/07/11 con el número de movimiento interno "CAMBIO ESTATUS NO BAJAS - SOLICITUD DE MIEMBRO ACTIVO - 12/08/2011 12:02".

3.- Original de impresión de la página electrónica [wwl.pan.org.mx/PadronAN/](http://wwl.pan.org.mx/PadronAN/), en la cual aparece el día de hoy el registro como miembro activo en la Delegación Coyoacán de Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

Por lo tanto, esta autoridad considera que al haberse revocado la resolución impugnada y haber restituido al promovente como miembro activo del Partido Acción Nacional en la Delegación Coyoacán, con la antigüedad que tenía, ha quedado colmada la pretensión del promovente, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento descrita en el inciso b) del artículo transcrito, puesto que la autoridad señalada como responsable revocó el acto reclamado, actualizándose las dos hipótesis necesarias para que ocurra el sobreseimiento, esto es; uno: la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia y dos; que no se haya dictado sentencia.

Al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, respetuosamente se solicita a ésta H. Sala Superior, se dicte el sobreseimiento respectivo.

Para acreditar su dicho, el órgano partidista responsable proporciona los siguientes elementos probatorios:

1.- Copia certificada de la resolución identificada con la clave CVRNM/2012/076 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mediante la cual la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional determinó revocar las resoluciones CVRNM/2012/039 y CVRNM/2012/069, y restituir al actor en el padrón nacional del citado partido con el estatus de miembro activo en la Delegación Coyoacán.

2.- Original de la cédula de notificación personal, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante la cual Cristian Barrera Torres, en su carácter de notificador, da fe de haber comunicado en el domicilio proporcionado para tal efecto por el actor, la resolución señalada en el párrafo precedente.

3.- Certificación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional por el que se señala que el actor ha sido dado de alta en el padrón nacional con el estatus de miembro activo.

4.- Copia de la impresión de la página de internet [w1.pa.org.mx/Padron/AN/](http://w1.pa.org.mx/Padron/AN/), en la cual se advierte que Ricardo Andrés Pascoe Pierce es miembro activo en la Delegación Coyoacán.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos

14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que ha quedado sin efectos la resolución controvertida en este juicio ciudadano y, por ende, se le ha restituido al actor en su estatus de miembro activo en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, y que la misma ha sido comunicada en el domicilio señalado, para tal efecto, por el impetrante.

En este sentido, en concepto de esta Sala Superior, lo anterior es razón suficiente para concluir, que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que valoradas las documentales en cuestión en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite colegir que la responsable al día de la fecha, revocó la resoluciones CVRNM/2012/039 y CVRNM/2012/069, y restituyó al actor en el padrón nacional del citado partido con el estatus de miembro activo en la Delegación Coyoacán.

En consecuencia, al verse colmada la pretensión del enjuiciante a través de la revocación de la resolución controvertida y restituirle su estatus de miembro activo del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, ha quedado sin materia,

por lo que debe desecharse de plano la demanda, de todo lo cual, debe hacerse del conocimiento del actor.

Asimismo, al no tener constancia fehaciente en autos del presente juicio de que el actor tuviera conocimiento de la resolución identificada con la clave CVRNM/2012/076 de fecha veintitrés de octubre del año en curso, dictada por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, ya que en la cédula de notificación personal, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, aportada por el referido órgano partidista responsable, aparece el nombre de diversa persona que recibió la copia de la citada resolución intrapartidista, sírvase anexar copia de la misma al momento de la notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, contra la resolución de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional identificada con el número CVRNM/2012/069 de fecha primero de octubre de dos mil doce.



**Notifíquese, personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta resolución y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**